



Revista del CESLA

ISSN: 1641-4713

bebereza@uw.edu.pl

Uniwersytet Warszawski

Polonia

OSUCHOWSKA, Marta

LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN AMÉRICA LATINA SEGÚN LAS NORMAS
CONCORDATARIAS – ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS

Revista del CESLA, núm. 17, 2014, pp. 63-86

Uniwersytet Warszawski

Varsovia, Polonia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243333483004>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA
EN AMÉRICA LATINA SEGÚN LAS NORMAS CONCORDATARIAS
– ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS

The Influence of the Catholic Church in Latin America under the Concordat Regulations – Legal and Historical Studies

Marta OSUCHOWSKA¹

Fecha de recepción: julio del 2014

Fecha de aceptación y versión final: noviembre del 2014

RESUMEN: La forma más importante de regulación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica es el concordato. Como tratado internacional bilateral es único debido al hecho de que una de las partes es la Santa Sede. Se analizaron los concordatos, que debido a la posición dominante de la Iglesia católica en América Latina, fortalecieron aún más la influencia de esta institución religiosa. Debido a las diferencias en la teoría de la institución del concordato, se han seleccionado los concordatos del siglo XIX y los que fueron firmados después del Concilio Vaticano II. De entre ellos se sometieron a un análisis detallado los acuerdos más destacados. Esto permitió identificar las áreas que se mantuvieron bajo la influencia directa de la Iglesia católica, y por lo tanto determinar los efectos de este tipo de intervención, que a menudo se siente hasta hoy en día.

PALABRAS CLAVE: Iglesia católica, concordato, papa, Santa Sede, América Latina.

ABSTRACT: The most important form of regulating relations between the State and the Catholic Church is the concordat. As a bilateral international agreement it is specific due to the fact that involves the Holy See as a one of the parties. Concordats that have been analyzed, due to the dominant position of the Catholic Church in Latin America, additionally strengthen influences of this religious association. Considering the differences in the concordat theory, the nineteenth century

¹ Marta OSUCHOWSKA – Doctora en Derecho, profesora-investigadora en la Facultad de Derecho y Administración, Cátedra de Derecho Eclesiástico del Estado y Concordatario, Universidad Cardenal Stefan Wyszyński de Varsovia.

concordats and those signed after Second Vatican Council have been singled out. From among them agreements that stand out from the others have been particularly studied, analyzed. This allowed to identify areas that have remained under direct influence of the Catholic Church, and thus to determine the effects of this type of intervention, which often exists to this day.

KEYWORDS: Catholic Church, concordat, pope, Holy See, Latin America.

INTRODUCCIÓN

Hasta la obtención de la independencia, proceso que en algunos países duró hasta finales del siglo XIX, la religión principal en América Latina era el catolicismo. Fue la Iglesia católica la que durante la época colonial formó la cultura, el arte, la educación y la sociedad en el sentido de la civilización occidental. La Iglesia católica funcionó de forma independiente en América Latina por más de 300 años, por lo cual, no es de extrañar que los habitantes de estas tierras sientan un gran apego por una sola religión.

Con la formación de una sociedad multirreligiosa mediante la inmigración y misiones realizadas por otras iglesias empezó a surgir el problema de reconocer la libertad religiosa tanto en términos individuales como comunitarios. Así, hubo que adaptar las leyes a las condiciones sociales cambiantes. La diversidad religiosa al principio fue, sin embargo casi imperceptible, por eso no se sentía la necesidad de crear reglas del derecho eclesiástico del Estado. Hasta hoy en día es difícil distinguir esta rama del derecho. Las normas básicas las encontramos todavía en el derecho constitucional o internacional público – en caso de la Iglesia católica.

El concordato, como instrumento del derecho internacional que tiene como propósito la regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tiene una historia larga². En caso de los estados latinoamericanos, esta empieza con la obtención de la independencia por las nuevas repúblicas. Los documentos anteriores acordados entre la autoridad secular que ejercía el poder

² M. González Sánchez, A. Sánchez-Bayón, *RIDE, Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico*, Madrid 2011, pp. 148-149.

en este territorio (España y Portugal) tenían en cuenta sólo los intereses de los reyes, aunque tenían influencia directamente en sus colonias.

La división clásica de los concordatos, determinado por el Concilio Vaticano II (1962-1965), distingue dos épocas: concordatos clásicos y contemporáneos (modernos). De ahí que se haya conservado para una comprensión mejor del tema, también en este trabajo. Entre los numerosos contratos de concordato formados por países latinoamericanos es fácil distinguir ciertos períodos de tiempo en los que tales acciones fueron intensificadas. Esto se refleja tanto en la historia de las repúblicas latinoamericanas como en la de la Santa Sede.

Mediante este trabajo quiero presentar el desarrollo de los concordatos firmados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos a la luz de la relación Estado-Iglesia, libertad religiosa y, sobre todo influencias de la Iglesia católica en América Latina.

CONCORDATOS CELEBRADOS ENTRE LA SANTA SEDE Y LAS NUEVAS REPÚBLICAS LATINOAMERICANAS EN EL SIGLO XIX Y XX – ANTES DEL CONCILIO VATICANO II

Cabe destacar que los concordatos de una misma época histórica se parecían en cuanto a sus objetivos y contenido. En el caso de América Latina esto se explicaba, sobre todo al principio, cuando la mayoría de estos países vivían el mismo momento histórico y, a veces, hasta bajo las mismas regulaciones legales internas. Al mismo tiempo, cada concordato servía para resolver problemas políticos, religiosos y económicos concretos típicos de los países dados. Cada concordato tenía su carácter. Su objetivo común era conseguir por la Santa Sede la garantía legal de la libertad para la Iglesia como institución, lo cual le daría una posición privilegiada con respecto a otras sociedades religiosas.

En América Latina era tanto más fácil cuanto que la Iglesia católica no se veía obligada a competir con otras denominaciones, ni siquiera cristianas. La tarea principal era mantener el *status quo* vigente, lo cual era difícil

dado el cambio de régimen – el reino por la república. Además, los cambios frecuentes de gobernantes causarían inestabilidad de la posición de la Iglesia. Estas autoridades ya no necesitaban el mismo apoyo por parte de la Iglesia, lo que a la hora de negociar ya al principio debilitaba a las autoridades eclesiásticas. Por otra parte, este apoyo por parte de la Iglesia podía causar el aumento de confianza de la sociedad con respecto a la autoridad estatal. Así pues, el interés político estaba presente en ambos lados. En términos del apoyo económico, la Iglesia era la parte fuerte, la que a la luz de los concordatos conseguiría privilegios en este campo. Los acuerdos adoptados no se realizaron, sin embargo por los gobiernos posteriores, sobre todo durante la época de gobiernos desfavorables para la Iglesia.

Los concordatos clásicos, llamados también verticales dado el carácter de la relación de la autoridad eclesiástica con la estatal tenía por objetivo implantar la división de las competencias entre estas autoridades para garantizar una unión tradicional y colaboración entre la Iglesia y las autoridades de los países dados. Esto fue una concesión recíproca de privilegios por el Papa y el Rey. Los gobernantes católicos, como los protestantes, reclamaban el derecho a injerir en asuntos interiores de la Iglesia en su país. La Santa Sede a raíz de acuerdos reconoció estas pretensiones concediéndoles privilegios en forma de patronato y, sobre todo, el derecho a injerir en los puestos episcopales y beneficiarios eclesiásticos³. A cambio de ello, el monarca católico se comprometía a asegurar las necesidades materiales de la Iglesia, incluidos los privilegios del clero. En el siglo XIX como respuesta al peligro de la ideología liberal, la Iglesia firmó concordatos de protección que tenían por objetivo asegurar los intereses de la Iglesia para proteger los requisitos elementales de la realización de su misión. Al mismo tiempo, contraían concesiones otorgadas por la Santa Sede a favor de las autoridades laicas que vinculaban la Iglesia al Estado.

Aunque el siglo XIX fue también un período de liberación nacional en América Latina, debido a la estrecha relación entre España y Portugal, la ideología liberal no encontró allí una base sólida.

³ Un estudio completo de este tema: A. Ingoglia, *La partecipazione dello Stato alla nomina del vescovi nei paesi hispano-americani*, Ed. Giappichelli, Turín 2001.

En esta época, hay que distinguir dos períodos, debido a los pontificados de los Papas, durante los cuales se firmaron concordatos. En la época del pontificado de Pío IX (1846-1878) y León XIII (1878-1903) se celebraron acuerdos con los siguientes países latinoamericanos: Costa Rica – 1852, Guatemala – 1852 y 1864, Haití – 1860, Honduras – en 1861, Nicaragua – 1861, El Salvador – 1862, Venezuela – 1862, Ecuador – 1862 y 1890). Los elementos característicos de estos contratos son: el reconocimiento por parte del Estado de la religión católica como la religión oficial, el reconocimiento del privilegio de presentación (el derecho de presentación) de obispos y arzobispos por parte de las autoridades civiles, la concesión de las subvenciones estatales a la Iglesia concebida como una compensación por los bienes eclesiásticos confiscados y las modalidades de los cambios en los límites de las diócesis y otras unidades territoriales de la Iglesia.

Durante el pontificado de Pío XII (1939-1958), los concordatos fueron en gran medida una continuación de los principios formulados en los contratos anteriores, la nueva característica eran sus garantías de los derechos de la Iglesia en el ámbito del educación, el matrimonio y la familia. Entonces se firmaron acuerdos con Colombia – 1942, República Dominicana – 1954, Argentina – 1957, Bolivia – 1957 y 1958. Dichos acuerdos internacionales se celebraron con cuatro naciones de América de Sur y seis de América Central⁴.

Estos contratos se aplicaban en la rama legal de los principios de la doctrina del derecho canónico público sobre la Iglesia y el Estado como sociedad espiritual. El mayor problema era, sin embargo el patronato – el derecho que las nuevas autoridades querían dejarse en términos en los que se concedió a los reyes españoles⁵.

Hay que tener en cuenta que todos los países americanos, después de su independencia política de la corona española, querían quedarse con el derecho de patronato, lo que constituía el mayor problema en las relaciones en-

⁴ En los primeros años del pontificado de Pío IX seis convenciones fueron concluidos con países europeos y nueve con países latinoamericanos; de los cinco celebrados bajo León XIII tres fueron celebrados con países americanos y dos con países europeos.

⁵ Véase: J. F. León Zavala, “El real patronato de la Iglesia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 236, 2001, pp. 287-303.

tre la Iglesia y las nuevas repúblicas. En realidad, las luchas incesantes entre los conservadores y los liberales afectaban a la vigencia de los concordatos en cuestión⁶.

Los inicios de la diplomacia de la Santa Sede con los países de América Latina en la época del Papa Pío IX (1846-1878)

El papa Pío IX en diez años (1852-1862) firmó ocho concordatos con los países de América Latina. Tales acuerdos no resultaron permanentes debido a los cambios frecuentes y rápidos de los gobiernos y la nueva dirección de su política. Todos ellos se basaban en un modelo similar, típico de los países católicos en los que la religión jugó un papel importante también en la vida social y política.

El Papa estaba interesado en esta parte del mundo porque antes, como auditor del delegado apostólico en Chile, pudo familiarizarse con la región. Después de su elección, el Papa Pío IX creó nuevas diócesis, también trató de aumentar el número de ciudades y adaptarlas a los límites de las repúblicas, designó delegados apostólicos para frenar a los obispos en su libertad de utilización de amplios privilegios⁷.

El primero de ellos fue el acuerdo firmado con la República de Costa Rica⁸. La conclusión a principios del Concordato de *Invocatio Dei* no era raro, pero la fórmula, que inauguraba este acuerdo – “En el nombre de la Santísima Trinidad e Indivisible” – se conservaba ya casi en su totalidad fuera de Europa. Además, el término que “la religión católica, apostólica, romana es la religión del Estado en la República de Costa Rica y se mantiene intacta y gozará de los derechos y privilegios que posee de Dios y las disposiciones de la canónica” (artículo 1º), enfatiza el papel de la religión en el Estado.

Otros artículos realizaban sistemáticamente los acuerdos susodichos. En el campo de la educación en todos los niveles el programa tenía que ser

⁶ C. Salinas Araneda, “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Canónico]* XXXV, Valparaíso, 2013, p. 216.

⁷ M. Banaszak, *Historia Kościoła katolickiego*, t. 3, Warszawa 1986-92, p. 356.

⁸ Firmado 10.07.1852; ratificado 6.12.1852.

ajustado de acuerdo con la enseñanza de la religión católica, las objeciones similares estaban relacionadas con todas las publicaciones en el país, que en el caso de incumplimiento de la doctrina y de la enseñanza de la Iglesia católica habían de ser prohibidas por el gobierno. Las subvenciones para el clero y la Iglesia y la financiación de la actividad misionera, que también estaban incluidas en el Concordato, iban a ser compensadas por la autorización del presidente para el nombramiento de los obispos, el llamado derecho de patronato, que se llevó a cabo mediante la determinación de los candidatos para las sedes episcopales y beneficios del Capítulo⁹. Además, los obispos estaban obligados a presentar un juramento especial de lealtad al Presidente del país, a la obediencia y lealtad al gobierno (artículo 22º).

Sin embargo, no todas las resoluciones del concordato eran favorables a la autoridad eclesiástica. Los procesos en la propiedad y asuntos penales estaban sometidos a la jurisdicción del Estado. Con el consentimiento de la Iglesia quedaban en manos privadas todos sus bienes confiscados por el Estado o laicos¹⁰.

Desde los años ochenta del siglo XIX, a pesar de las normas de concordato, comenzaron a aparecer ideologías y creencias anticatólicas, es decir: secularización de los cementerios, la expulsión de los jesuitas y la prohibición de la creación de nuevas congregaciones. Al final, en 1884 el concordato fue considerado como inviable¹¹.

Otro concordato, el acuerdo con Guatemala, sobre asuntos que han de adoptarse en este documento y las decisiones no difiere sustancialmente del concordato de Costa Rica¹².

En comparación con los acuerdos anteriores, otro concordato celebrado por el Papa Pío IX introdujo reglas diferentes¹³. Después de la inde-

⁹ Para cumplir este compromiso fue firmado 7.10.1852 un protocolo adicional sobre la cantidad de las subvenciones del gobierno en la suma de 10 000 pesos anuales.

¹⁰ T. Włodarczyk, *Konkordaty*, t. 1, Warszawa 1974, p. 124.

¹¹ M. Arjona Colomo, *Historia de América del Sur*, Ed. Epesa, Madrid 1976, p. 139.

¹² Firmado 7.05.1852; ratificado 24.12.1852. De una manera similar (a través de un protocolo adicional) también encontraron el importe de la subvención a la Iglesia, que se fijó en la suma de 4 000 pesos anuales.

¹³ Firmado 28.03.1860; ratificado 10.05.1860. El Concordato de Haití ha sido redactado en italiano y francés, los dos concordatos anteriores han sido preparados en español y latín.

pendencia en 1804 de Haití, la Santa Sede se negó a reconocer a esta primera “república negra” del mundo. Esto se produjo después de casi cincuenta años de la celebración del concordato. Sin embargo, el Papa todavía trató de mantener a Haití como país misionero, privados de la diócesis y la autoridad eclesiástica. Sin embargo, se consiguió negociar el establecimiento de una estructura territorial propia de la Iglesia católica a cambio de mantenerla como parte del Estado¹⁴. Sin lugar a dudas, tuvo una gran influencia en este acuerdo el concordato napoleónico de 1801, que se enfatizó ya en el principio del contrato, que declaró que:

la religión católica, apostólica, romana, que es la religión de la mayoría de los ciudadanos en Haití, permanecerá en la República de Haití bajo una protección especial, incluyendo los ministros, y se beneficiará de los derechos y privilegios de que disfruta¹⁵.

Sin embargo, tanto los subsidios como el patronato y el juramento fueron tomados de los concordatos anteriores latinoamericanos.

El catolicismo fue declarado la religión del estado en Honduras¹⁶. También se presentó en la ley de la República de Honduras la garantía para la protección de la educación y la enseñanza en las escuelas y otras instituciones educativas, incluidas las universidades, en el espíritu del dogma católico. Las resoluciones similares afectaban a los libros y revistas publicados en el país que tenían que estar de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia católica. La subvención de las instituciones religiosas y del clero garantizaba al presidente el derecho de patronato. La jurisdicción de los tribunales ordinarios también incluía a miembros del clero, tanto en materia civil, penal, como de la propiedad. Los temas de la regulación de los bienes eclesiásticos confiscados fueron dejados como en otros concordatos latinoamericanos - se renunció a la devolución de los bienes requisados de la Iglesia católica por el gobierno o laicos. A cambio, estaban exentos del pago de impuestos los edi-

¹⁴ T. Włodarczyk, *Konkordaty*, op. cit., p. 125.

¹⁵ J. L. Santos Díez, C. Corral Salvador, *Acuerdos entre Santa Sede y los Estados. Versión española de los textos*, Madrid 2006, pp. 419-422.

¹⁶ Firmado 9.07.1861; ratificado 1.03.1846.

ficios religiosos – todos los demás se sometieron a impuestos en pie de igualdad con los otros inmuebles¹⁷.

En el curso de dos años, 1861-1862 se firmaron cuatro nuevos contratos de concordato con países de América Latina: Nicaragua¹⁸, El Salvador¹⁹, Venezuela²⁰ y Ecuador²¹. Debido a una serie de similitudes existentes en estos países, y la línea política aprobada de la Santa Sede en relación con estos países, son sistemas casi idénticos. Por lo tanto, vale la pena tratarlos juntos, teniendo en cuenta solo las diferencias más importantes²².

Cada uno de los concordatos anteriores contenía una fórmula que declaraba la religión católica como la religión del estado, dominante en el país. Además, el sistema de Venezuela también se añadió:

la Religión católica apostólica romana continuará siendo la Religión de la República de Venezuela, y el Gobierno reconoce el deber de defenderla y conservarla eficazmente con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden por la ordenación de Dios y sanciones canónicas (artículo 1º).

En el caso de Ecuador fue excluido cualquier otro culto o asociación condenada por la Iglesia. La educación en todos estos países, independientemente de su grado, tenía que adaptarse a los principios de la religión católica. La edición de libros y otras publicaciones contradictorias o contrarias al catolicismo era prohibida. Los seminarios y otras unidades territoriales y el personal de la Iglesia católica recibían subvenciones del gobierno. El patrocinio también se reflejaba en cada documento. Del mismo modo, se decidió

¹⁷ La subvención del Estado está garantizada en el anexo del Concordato incluido en el caso de Honduras 11 000 pesos anuales.

¹⁸ Firmado 2.10.1861; ratificado 21.01.1862. Con la llegada al poder del liberal José Santos Zelaya este buen entendimiento llegó a su fin. En 1894 promulgó una nueva Constitución en la que se impuso la separación entre la Iglesia y el Estado y la abolición de las posesiones de manos muertas, la educación laica, el matrimonio civil y los cementerios laicos. En mismo año, este concordato dejó de estar en vigor.

¹⁹ Firmado 22.04.1862; ratificado 10.06.1862. El general liberal Santiago González, después de la guerra con Honduras (1871), adoptó una postura anticatólica con decisiones como la secularización de los cementerios, la expulsión de los jesuitas y de los obispos, confiscación de los bienes eclesiásticos, prohibición de órdenes religiosas para, finalmente, decretar la abrogación del concordato.

²⁰ Firmado 26.07.1862; ratificado 6.03.1863

²¹ Firmado 26.10.1862; ratificado 17.04.1863.

²² La subvención fue establecida en los anexos integrantes de la siguiente manera: Nicaragua – 14 152 pesos, El Salvador – 15 000 pesos, Venezuela - alrededor de 150 000 pesos.

sobre la jurisdicción sobre casos civiles, penales y propiedad del clero, que plenamente sujetas a la jurisdicción de lo común. La adquisición de bienes para el beneficio de la Iglesia católica no se asociaba con una regulación legal específica. Sin embargo, se reclamó la exención de tributación de los edificios religiosos y las “cosas buenas y adecuadas para el culto y la destinada a una acción benéfica” (artículo 11º).

En este sentido destacaba por su radicalismo el concordato firmado con Ecuador, que incluía, entre otros, la inmunidad de los edificios de la Iglesia y la institución del diezmo. El presidente García Moreno dio toda la educación a la Iglesia católica. Todos los no católicos, oficialmente llamados herejes, tenían prohibido ejercer sus propios cultos y unos años más tarde fueron privados de su ciudadanía. Además, como el primer presidente del mundo dedicó su país al Sagrado Corazón de Jesús. Este acto fue ratificado por el Parlamento:

La República de Ecuador está dedicada al Sagrado Corazón de Jesús. Nadie más, sino el Sagrado Corazón de Dios es el patrón y protector del Estado. La Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús a partir de ahora será la fiesta nacional más importante. En todas las catedrales de nuestro país serán construidos altares del Sagrado Corazón de Jesús²³.

En 1881 se hicieron cambios necesarios para el concordato del 1862, que daban nuevos poderes a la Iglesia, sobre todo en la educación pública²⁴. Un cambio repentino en las relaciones entre la Santa Sede y Ecuador tuvo lugar en 1895, cuando gobernaba el general Eloy Alfaro, que construyó su propia ideología – alfarismo, basado en la extrema izquierda de ideas fanáticas²⁵. Publicado por él en 1899 el derecho de patronato anuló algunas de las disposiciones del concordato, contra lo cual protestó la Santa Sede, y esto a su vez contribuyó a la ruptura de relaciones diplomáticas con ella. Por otra parte, en 1881 se implantaron cambios, una nueva versión, que asumió la

²³ Véase: K. Pietrzik, *Charyzmatyczni czciciele Najświętszego Sakramentu i Bożego Serca*, Warszawa 1989, pp. 56-60.

²⁴ Véase: E. Ayala Mora, “La relación Iglesia-Estado en el Ecuador del siglo XIX”, *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, No. 6, 1994, pp. 91-115; M. Wojciechowski, “Syllabus Errorum”, *Studia Theologica Varsaviensia*, No. 2 (36) 1998, pp. 113-118.

²⁵ J. Baquero, “Acuerdos del Ecuador con la Santa Sede”, en: J. G. Navarro Floria (ed.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 2011, pp. 192-193.

competencia de los tribunales eclesiásticos en cuestiones de matrimonio, mientras que se transfirió una parte de los asuntos clérigos para su resolución en los tribunales nacionales²⁶.

Vale la pena señalar que se preparó un acuerdo con Bolivia en 1851. Pero el gobierno no lo ratificó, porque el Papa aceptó el derecho de patronato como un privilegio concedido por la Santa Sede y el Estado quería reconocerlo como su derecho exclusivo²⁷.

El Papa León XIII (1878-1903) y los países de América Latina

El Papa León XIII firmó dos acuerdos con los países de América Latina – Guatemala y Colombia. Él deseaba reformar la vida de la Iglesia en todos los países de América Latina, por lo que convocó en 1899 un sínodo plenario en Roma sobre esta parte del mundo, que fue precedido por el envío a los obispos de un memorial extenso de consulta. En el sínodo se adoptaron numerosos y extensos decretos, que se centraban en temas relevantes para los países de América, pero no siempre se consiguió aplicarlos.

El acuerdo con Guatemala se preparó solo en italiano. Admitía una serie de libertades en las actividades de la Iglesia católica, incluyendo su competencia, el reconocimiento de títulos académicos, la exención del servicio militar. También se incluyó un compromiso por parte del Estado para conceder al clero una compensación por la riqueza confiscada de la Iglesia. Como se destacaba en la carta emitida al día siguiente, el concordato era un acuerdo previo tratado como el primer paso hacia una paz permanente y duradera²⁸.

El acuerdo de concordato que garantizaba las facultades más amplias a la Iglesia católica en América Latina fue, sin duda, un acuerdo con Colombia, reconocido por los católicos como un modelo²⁹, y por el entonces presi-

²⁶ Véase: A. Flores, *El Concordato Ecuatoriano (1894)*, Kessinger Pub Co. 2010.

²⁷ M. Banaszak, *Historia Kościoła katolickiego*, t. 3, Wydawnictwo Uniwersytetu Kardynała Wyszyńskiego, Warszawa 1986-92, p. 361.

²⁸ También se incluye un compromiso de conceder el clero en compensación por la riqueza adquirida de la iglesia – 30 000 pesos anuales.

²⁹ L. J. Ortiz Mesa, “La Iglesia católica y la formación del Estado-nación en América Latina en el siglo XIX. El caso colombiano”, *Almanack. Guarulhos*, No. 06, 2013, pp. 5-25.

dente Núñez como complementario a la Constitución, cuyas normas fueron el resultado de las luchas internas entre liberales y conservadores. Rafael Núñez, entonces presidente anunció un plan de recuperación nacional bajo el nombre de *La Regeneración*, que además de una ley básica muy autoritaria también preveía una cooperación plena con la Santa Sede. De acuerdo con las disposiciones constitucionales, el Concordato concedía a la Iglesia católica una serie de privilegios y la puso en una posición muy favorable³⁰. Este acuerdo restauró casi todas las facultades que la Iglesia tenía en la época colonial en Colombia. Ninguno de los acuerdos con la Santa Sede no especificaba de una forma tan clara y explícita la independencia de la Iglesia católica, tanto en términos de autonomía interna y organizativa – jurisdicción³¹.

Los artículos posteriores trataban detalladamente las disposiciones derivadas directamente de los poderes otorgados a la Iglesia católica: la posesión de los bienes, deberes públicos del clero – incluyendo el servicio militar, la jurisdicción del Estado, la financiación de las actividades de la Iglesia católica, la enseñanza religiosa y la educación en las escuelas y universidades, el reconocimiento de los matrimonios religiosos en el foro del Estado (artículos 7º, 12º, 17º, 22º)³².

Más del 60% del territorio de Colombia fue reconocido en el acuerdo de 1953 como territorios de misión, lo que significó la transferencia a la Iglesia católica de una autoridad civil casi total de estas áreas, excepto, por supuesto, sus poderes en virtud de sus propias actividades.

En 1892 se celebró el llamado Concordato complementario con Colombia que abordó tres cuestiones: el poder judicial con respecto del clero, cementerios, libros de la población. Las acciones contra el clero fueron puestas bajo la jurisdicción del Estado. Los cementerios, fuera de los monumen-

³⁰ Véase: T. J. Williford, “Chapter II: Two Competing Nationalisms: Development of the Colombian Political Process to 1930”, en: idem, *Armando los espíritus: Political Rhetoric in Colombia on the Eve of La Violencia, 1930-1945*, 2005, <http://etd.library.vanderbilt.edu/ETD-db/available/etd-07222005 085639/unrestricted/WillifordDChap2.pdf> (fecha de consulta: 20.06.2014).

³¹ M. A. Félix Ballesta, “Aproximación histórica de las relaciones Iglesia-Estado en Colombia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 13, 1997, pp. 77-136.

³² El Estado se comprometió pagar al año 100 000 pesos como subsidios a cambio de otorgar a la Iglesia parte de los derechos de propiedad. Esta suma debía ser incrementada, dependiendo de la mejora de la situación económica.

tos e históricos, estaban sujetos a la autoridad eclesiástica. También se ampliaron los poderes del Estado en relación con las actas del registro civil, ya que cada seis meses las parroquias se veían obligadas a transferir datos pertinentes a las instituciones estatales correspondientes. Antes, todos los registros eran llevados por las parroquias.

Hasta 1974 este Concordato del siglo XIX definía en Colombia el sistema existente de relaciones entre el Estado y la institución religiosa. Era un ideal de la doctrina cristiana – una integración completa entre la autoridad secular y eclesiástica. La Iglesia católica fue considerada “un elemento esencial del orden social”, que jugó un papel importante en muchas áreas diferentes de la vida. La educación a todos los niveles se mantendría “de acuerdo con el dogma católico” y la catequesis era obligatoria³³.

CONCORDATOS CELEBRADOS CON LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS DESPUÉS DEL CONCILIO VATICANO II

Un cambio fundamental en la interpretación del contenido y el papel del Concordato hizo el Concilio Vaticano II³⁴. Aunque no comentaba directamente sobre el concordato, hizo un cambio significativo en la doctrina de la Iglesia sobre la libertad religiosa. Esto a su vez tuvo un impacto directo sobre el significado del concordato de aquella época. Algunos querían la abolición de concordatos y garantía del derecho interior del Estado, pero incluso si se aceptaba que el concordato no era necesario resultaba ser muy útil. Por lo tanto, los acuerdos celebrados en el Consejo se revisaron utilizando los criterios del mismo. Se basaban en ellos los contratos completamente nuevos firmados a partir de la segunda mitad del siglo XX. El Concilio hizo reinterpretación del concepto cristiano del dualismo político-religioso con el fin de adaptarlo a las nuevas condiciones. Adoptó un principio per-

³³ D. Levine, “Church Elites in Venezuela and Colombia: Context, Background, and Beliefs”, *Latin American Research Review*, No. 14.1, 1979, p. 55.

³⁴ Sobre las discusiones en torno de la libertad religiosa en Concilio Vaticano II: S. Scatena, *La fatica della libertà, L'elaborazione della dichiarazione “Dignitatis humanae” sulla libertà religiosa del Vaticano II*, Il Mulino, Bologna 2004.

sonalista de respeto de los derechos humanos a la libertad religiosa y el reconocimiento del pluralismo religioso en la vida de las sociedades modernas. Son principios esenciales ahora: el respeto a la libertad religiosa en la dimensión individual y colectiva de este derecho, la autonomía y la independencia de la Iglesia y el Estado, cada uno en su debido orden, el principio de la cooperación entre la Iglesia y el Estado³⁵.

Los cambios que se hicieron en los acuerdos de concordato después del Concilio Vaticano II, primeramente conciernen al principio básico de la relación entre el Estado y la Iglesia. Los concordatos previos asumían dos tesis básicas. La primera de ellas fue la suposición de que la Iglesia y el Estado son una comunidad legalmente perfecta, aunque se suponía la superioridad de la Iglesia sobre el Estado debido a la superioridad de lo espiritual sobre el orden temporal. La segunda tesis se basaba en el reconocimiento del carácter religioso del Estado, dadas las razones teológicas o históricas y sociológicas. Estos supuestos dificultaban la celebración de concordatos con países confessionales no católicos, así como con los no confesionales. Por el contrario, la doctrina del Concilio sobre la libertad religiosa llevó al cuestionamiento de lo anterior y posibilitó celebrar acuerdos con estados de todos tipos, independientemente de su actitud hacia el fenómeno religioso. En el caso de los países de América Latina, la revisión de su carácter confesional se convirtió en un problema. Desde el punto de vista de la acogida de la doctrina del Concilio, se hizo necesario celebrar un nuevo contrato con ellos.

Algunos de estos acuerdos solo se aplicaban a la capellanía militar (Brasil, Bolivia, El Salvador, Paraguay). La mayoría son, sin embargo, concordatos holísticos. Es típico que se basaran en nuevos principios de la relación del Estado-Iglesia, proclamados por el Concilio Vaticano II. Las cuatro convenciones de los post-conciliares con países de América Latina (Venezuela, Argentina, Colombia, Perú) otorgan a las autoridades del Estado poderes más amplios o estrechos en términos de determinar límites de unidades eclesiásticas organizativas. En cinco de estos países (Venezuela, Argentina,

³⁵ G. H. Tonon de Toscanol, *Los concordatos como instrumentos jurídicos de carácter internacional. El caso de los países latinoamericanos desde 1964 a 1980*, Instituto de Investigación en Ciencias Sociales, Universidad del Salvador, Buenos Aires www.salvador.edu.ar/csoc/idicso/docs/arie001.pdf (fecha de consulta: 6.06.2014).

Colombia, Perú, Haití) se dio un proceso de cambio gradual en la fórmula del patronato.

En la actualidad, once países de América Latina han firmado concordatos. Bolivia³⁶, El Salvador³⁷ y Paraguay³⁸ tienen acuerdos de carácter especial referentes al establecimiento del Ordinariato Castrense. Ocho países (Argentina³⁹, Brasil⁴⁰, Colombia⁴¹, Haití, República Dominicana⁴², Ecuador⁴³, Perú⁴⁴, Venezuela⁴⁵) tienen, entre otros acuerdos específicos, el concordato de carácter general que cubre un número muy amplio materias que dejan a la Iglesia católica en una situación privilegiada frente a otras confesiones, por ejemplo: el reconocimiento de eficacia civil de las declaraciones de nulidad canónica del matrimonio, la exención del servicio militar de clérigos y religiosos, libertad para establecer centros docentes y enseñanza de la religión católica.

Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela

El concordato fue firmado con Venezuela antes del final del Concilio Vaticano II. Contiene, por tanto, aún elementos tomados de los acuerdos firmados durante el pontificado de Pío XII, por ejemplo, el concordato con la República Dominicana en 1954.

³⁶ Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas (29.11.1958), modificado por el Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas de Policía Nacional (1.12.1992).

³⁷ Convenio entre la Santa Sede y la República de El Salvador sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad (11.03.1968).

³⁸ Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay sobre la erección de Vicariato Castrense.

³⁹ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina (10.10.1966).

⁴⁰ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal de Brasil (13.11.2008); Véase: J. L. Santos Díez, “El Acuerdo entre la Santa Sede y Brasil”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, No. 19, 2009; E. X. Gomes, “Los acuerdos entre la Santa Sede y Brasil”, en: J. G. Navarro Floria (ed.), *Acuerdos y concordatos...*, op. cit., pp. 86-125.

⁴¹ Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (12.06.1973).

⁴² Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana (16.06.1954).

⁴³ *Modus vivendi* y Convención adicional entre la Santa Sede y la República de Ecuador (24.06.1937).

⁴⁴ Concordato entre la Santa Sede y la República del Perú (19.07.1980).

⁴⁵ Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela (6.03. 1964).

El objetivo de este convenio es definir la posición de la Iglesia en el país y asegurar su libertad. En el artículo 1º el Estado garantiza a la Iglesia católica un ejercicio libre y pleno de su poder espiritual. La Iglesia católica se considera como una fuente original de su autoridad jurisdiccional independiente del poder del Estado. El alcance de esta autorización incluye la promulgación de la bula, decretos, encíclicas y competencia en la consecución de los objetivos que son relevantes para él. Como resultado, Venezuela reconoció la personalidad jurídica pública de la Iglesia, no solo en el orden internacional, sino también por esta parte de la Iglesia, que se encuentra en Venezuela, la personalidad jurídica privada de unidades organizativas eclesiásticas (diócesis, parroquias, capítulos, seminarios, órdenes religiosas). En términos doctrinales, la convención se basa más en el concepto de la Iglesia y el Estado como una comunidad legalmente excelente, como concordatos firmados antes del Consejo. También hay elementos nuevos. No existe una fórmula para reconocer la religión católica como la religión nacional o estatal, pero introduce una fórmula de clasificación sociológica de la religión católica como una religión de la mayoría de los venezolanos. Conforme a lo solicitado en el Consejo, expresado en el Decreto *Christus Dominus* renunciando a la interferencia en el nombramiento de obispos, a los que tenía derecho de patronato y dejando solo la obligación de notificación previa. Los principios generales de las relaciones mutuas entre la Iglesia y el Estado, que se introdujeron en el concordato con Venezuela, no se derivan directamente de la enseñanza conciliar. El principio de la libertad religiosa como base de la libertad de la Iglesia, no estaba aquí todavía enfatizado. Había una necesidad de insertar tal garantía, porque la Iglesia en este país experimentó una serie de restricciones derivadas de la aplicación del derecho de patronato y de exequátrur. El concordato con Venezuela no ha renunciado a la práctica del período de patronato. La Santa Sede declaró que no iba a proceder a la creación de nuevas diócesis o modificar los límites de las existentes, sin el consentimiento previo del Gobierno. En el caso de las más pequeñas unidades – parroquias y misiones garantizados plenamente la libertad de las autoridades eclesiásticas. Ellos solo tienen que notificar a las autoridades del Estado de su decisión. El presidente aún tenía el patronato y el concordato no

ha añadido un cambio significativo en este sentido, porque él todavía podría formular objeciones a un candidato propuesto para la sede episcopal⁴⁶.

Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina

El primer concordato post-conciliar, que se refiere expresamente a los principios del Concilio Vaticano II y la nueva constitución del Estado, es el acuerdo con Argentina. En su preámbulo ha incorporado”:

La Santa Sede reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II y el Estado Argentino inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un Acuerdo.

No hay duda de que la intención de las partes era la recepción de la doctrina del Concilio sobre la libertad religiosa y su traducción en normas jurídicas. El propósito de este nuevo convenio era poner fin a la era de patronato en la Argentina, en virtud del cual los poderes públicos podían interferir en la vida interna de la Iglesia, y sobre todo en el ámbito de las candidaturas para beneficios en forma de exequátur. Este acuerdo también garantiza la libertad de la Iglesia en el ejercicio del culto, para proclamar su opinión sin censura. Esa es una clara aplicación de las garantías constitucionales de la libertad de la Iglesia en el principio de igualdad de todas las organizaciones religiosas, se garantiza la libertad y expresa en la fórmula de la regla tradicional:

El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos (artículo 1º).

Ahora el derecho argentino garantiza a la Iglesia plena independencia en el ejercicio de su jurisdicción, el cumplimiento de las declaraciones del Consejo. En Argentina, las autoridades nacionales son competentes para determinar en los límites de las unidades organizativas de la Iglesia. El Con-

⁴⁶ J. Krukowski, *Konkordaty współczesne, doktryna, teksty (1964-1994)*, Ed. Civitas Christiana, Warszawa 1995, pp. 105-106.

cordato de 1966 garantiza la libertad de la Santa Sede a tomar la iniciativa para la creación y expansión de la diócesis, pero introdujo una notificación previa. Por lo tanto, la libertad de la Iglesia en la Argentina se ha confirmado con mayor claridad que en el concordato con Venezuela⁴⁷.

En la comparación de los dos concordatos firmados mencionados anteriormente con los países de América Latina hay que señalar que el concordato con Argentina está más cerca de los principios del Concilio Vaticano II que el acuerdo con Venezuela.

Concordato entre la Santa Sede y la República del Perú

El concordato peruano es en alguna medida más cercano del Concordato con Venezuela que Argentina. No tiene ninguna referencia explícita a los principios del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa. La Iglesia en el Perú en gran parte dependía del patronato. La firma de este acuerdo con la Santa Sede fue precedida por la promulgación de la Ley de 1980 por lo cual el decreto dictatorial de 1880 fue derogado. Ese decreto incorporó a la legislación peruana la bula papal de Pío IX, que confiere el derecho de patronato al Presidente del Perú. Por lo tanto, la Convención de Perú en dos sitios (en el Preámbulo) proclamó el principio: “La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía” (artículo 1º). No fue garantizado el derecho a la libertad religiosa por el concordato, que entró en la Constitución de Perú de 1979. Por tanto, el estatuto jurídico de la Iglesia en el Perú se basa en el principio de plena independencia y autonomía. En consecuencia, “La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior” (artículo 2º). Esa personalidad se ha garantizado también a las unidades organizativas de la Iglesia – la Conferencia Episcopal y las que pueden ser creadas por la Santa Sede en el futuro, así como los capítulos, las parroquias y misiones.

En Perú se abolieron completamente las limitaciones de procedimiento que ponen a las iglesias de otros países latinoamericanos. Perú tenía

⁴⁷ Ibídem.

normas similares a las leyes que tenían los países europeos en sus concordatos⁴⁸. El derecho de patronato duró más tiempo en el Perú, ya que desde 1880 hasta 1980 – hasta la firma del Concordato.

Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede

El concordato colombiano es el primer ejemplo de acuerdo que la Santa Sede ha celebrado después del Concilio Vaticano II. Debido a las buenas relaciones prevalecientes entre Colombia y la Iglesia católica, y el favor de las autoridades en la regulación de una manera formal, la selección de este país se ha vuelto evidente. El concordato de 1973 es un reflejo de su tiempo. En efecto, muchas de sus disposiciones tratan de las clásicas “materias mixtas”, en términos similares a los de concordatos anteriores. Algunos de los artículos están directamente relacionados con los diferentes aspectos de la situación específica de Colombia y constituyen un cumplimiento de los principios del Concilio Vaticano II. Otros artículos están relacionados con aspectos particulares de la situación colombiana, y constituyen claros ejemplos de desarrollos concretos del principio de colaboración proclamado por el Concilio Vaticano II. Se puede encontrar la influencia de los principios conciliares también en otros aspectos, tales como la idea de eliminar la religión católica como la oficial del Estado, típica de los concordatos precedentes.

En este nuevo concordato se prescinde de hacer una manifestación de confesionalidad por parte del Estado, y la fórmula adoptada en su artículo 1º tiene el texto siguiente: “El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional” (artículo 1º). Resulta claro que se ha abandonado la tradicional fórmula de la confesionalidad católica del Estado, basada, indudablemente, en el deber moral de los hombres y de las sociedades; doctrina que deja intacta el Concilio Vaticano II, para aceptar otra acaso más

⁴⁸ Véase: J. R. Rodríguez Ruiz, “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, *In Crescendo*, ene.-jun. 2010, Vol. 1, No. 1, pp. 137-152.

realista y práctica. Se trata evidentemente de una nueva fórmula que se limita a reflejar la realidad sociológica del país. La religión católica es la que profesan la mayoría de los ciudadanos de Colombia. El Estado reconoce esa realidad y considera a la religión católica como un elemento constitutivo del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional, teniendo en cuenta no solo los valores puramente materiales, sino también los de índole espiritual. Se trata no de una declaración de confesionalidad, sino de un compromiso de respeto y servicio a los sentimientos religiosos de la comunidad nacional colombiana.

Además, el mismo artículo del concordato colombiano, reconoce explícitamente el derecho a la libertad religiosa tanto para los católicos como los fieles de las demás confesiones religiosas:

El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano (artículo 1º).

Una novedad evidente en los textos concordatarios constituye esta afirmación de la libertad religiosa no solo para los miembros de la Iglesia con quien se celebra el concordato, sino también para los miembros de cualquier otra comunidad religiosa y, en general, para todos los ciudadanos de la República de Colombia. Todo ello en perfecta consonancia con lo afirmado por el Concilio Vaticano II en su declaración “*Dignitatis Humanae*” sobre la libertad religiosa.

El concordato colombiano reconoce también la personalidad jurídica de la Iglesia católica y todas las entidades eclesiásticas a las que el derecho canónico les reconozca. Asimismo, se establece en su texto que “tienen facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana”⁴⁹.

El concordato también empezó la discusión sobre el alcance de los instrumentos internacionales en el sistema jurídico nacional. Un alcance más amplio tiene el conflicto que surgió después de la entrada en vigor de la presente Constitución en 1991. Incluye la cuestión de la admisibilidad del pro-

⁴⁹ M. González Sánchez, A. Sánchez-Bayón, *El Derecho Eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas*, Delta Publicaciones, Madrid 2009, p. 49.

ceso de verificación de los acuerdos internacionales a la luz de las disposiciones constitucionales⁵⁰. En 1993 la Corte Constitucional declaró la no conformidad de un buen número de artículos del concordato con la Constitución de 1991. La aplicación de las normas del Concordato está inextricablemente ligada a la evolución del derecho eclesiástico colombiano, que había llegado como una respuesta a las dificultades después de 1993⁵¹. No obstante, en los años sucesivos el Concordato ha contribuido a la creación y consolidación del modelo colombiano de relaciones del Estado con las iglesias y confesiones. En la práctica, el concordato se utiliza en su totalidad⁵².

CONSIDERACIONES FINALES

Los primeros concordatos contraídos con los países latinoamericanos no implantan ninguna novedad en materia de la política extranjera de la Santa Sede. En aquel tiempo resultaron más relevantes los contratos celebrados en Europa que, dadas las inquietudes internas de estos países, pudieron influir no solo en las relaciones bilaterales, sino también en provocar un cambio del equilibrio de fuerzas en todo el continente. Además, por mucho tiempo algunos países latinoamericanos fueron tratados de forma casi idéntica, sin tomar en cuenta las diferencias existentes entre ellos. De ahí, también los concordatos firmados con países latinoamericanos no contenían regulaciones diferentes y eran creados casi según el mismo modelo. Por esta razón los tratados no se sometían a un análisis detallado en la literatura, aunque su influencia en las relaciones posteriores con la Santa Sede y las relaciones internas entre los gobiernos y las comunidades religiosas eran considerables.

⁵⁰ V. Prieto, “El concordato de 1973 y la evolución del derecho eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 22, 2010, pp. 1-50.

⁵¹ Véase: V. A. Morales Hoyos, “Religious Liberty and Cultural and Ethnic Pluralism in the Colombian Constitution of 1991”, *BYUL. Rev.*, No. 561, 1999.

⁵² Vid. M. Osuchowska, “Niekonstytucyjność Konkordatu kolumbijskiego i jej wpływ na proces kształtowania się wolności religijnej w Republice Kolumbii”, *Zagadnienia sądownictwa konstytucyjnego*, No. 2 (4), 2012, pp. 135-154.

No solo se las omitía en los trabajos, sino que muchas veces se explicaba tal decisión con los argumentos susodichos.

La Santa Sede comenzó a entablar relaciones diplomáticas con los países recién creados ya después de 1830, sin embargo las negociaciones concernientes al contenido de reglas de concordato datan tan solo de 1850. El interés por la celebración de estos acuerdos procedía también de parte de los países latinoamericanos, ya que estos contaban así con el apoyo y fomento de la Iglesia católica en la resolución de conflictos internos que después de la independencia se intensificaron en estas tierras. A la Santa Sede le importaba, a su vez arreglar la organización de la Iglesia que había que adaptar a las nuevas condiciones territoriales y políticas.

Los concordatos firmados después del Concilio Vaticano II (después de 1965) trataron de adaptar sus normas a los nuevos principios conciliares. Los privilegios y acuerdos recíprocos se cambiaron por un principio de respetar la libertad religiosa. En América Latina últimamente se ha abolido el derecho de patronato. Los estados han experimentado una gran transformación de países religiosos a países laicos. Actualmente los concordatos contraídos con países de América Latina no difieren de los que la Santa Sede celebra con países de otras regiones del mundo.

BIBLIOGRAFÍA

- Arjona Colomo, Miguel (1976), *Historia de América del Sur*, Ed. Epesa, Madrid.
- Ayala Mora, Enrique (1994), “La relación Iglesia-Estado en el Ecuador del siglo XIX”, *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, No. 6, pp. 91-115.
- Banaszak, Marian (1986-92), *Historia Kościoła katolickiego [La historia de la Iglesia católica Romana]*, t. 3, Akademia Teologii Katolickiej, Warszawa.
- Baquero, Jaime (2011), “Acuerdos del Ecuador con la Santa Sede”, en. J. G. Navarro Floria (ed.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, pp. 187-204.
- Félix Ballesta, María Ángeles (1997), “Aproximación histórica de las relaciones Iglesia-Estado en Colombia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 13, pp. 77-136.

- Flores, Antonio (2010), *El Concordato Ecuatoriano (1894)*, Ed. Kessinger Publishing, Paris.
- Gomes, Evaldo Xavier (2011), “Los acuerdos entre la Santa Sede y Brasil”, en: J. G. Navarro Floria (ed.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, pp. 71-126.
- González Sánchez, Marcos, Sánchez-Bayón, Antonio (2009), *El Derecho Eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas*, Delta Publicaciones, Madrid.
- González Sánchez, Marcos, Sánchez-Bayón, Antonio (2011), *RIDE, Regulación iberoamericana de derecho eclesiástico*, Delta Publicaciones Universitarias S.L., Madrid.
- Ingoglia, Antonio (2001), *La partecipazione dello Stato alla nomina del vescovi nei paesi hispano-americani*, Ed. Giappichelli, Torino.
- Krukowski, Józef (1995), *Konkordaty współczesne, doktryna, teksty (1964-1994) [Los concordatos modernos, doctrina, textos (1964-1994)]*, Ed. Civitas Christiana, Warszawa.
- León Zavala, Fernando Jesús (2001), “El real patronato de la Iglesia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 236, pp. 287-303.
- Levine, Daniel (1979), “Church Elites in Venezuela and Colombia: Context, Background, and Beliefs”, *Latin American Research Review*, No. 14.1, pp. 51-79.
- Morales Hoyos, Viviane (1999), “Religious Liberty and Cultural and Ethnic Pluralism in the Colombian Constitution of 1991”, *Brigham Young University Law Review*, No. 561, pp. 561-580.
- Navarro Floria, Juan Gregorio (ed.) (2011), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires.
- Ortiz Mesa, Luis Javier (2013), “La Iglesia católica y la formación del Estado-nación en América Latina en el siglo XIX. El caso colombiano”, *Almanack. Guarulhos*, No. 06, pp. 5-25.
- Osuchowska, Marta (2012), “Niekonstytucyjność Konkordatu kolumbijskiego i jej wpływ na proces kształtowania się wolności religijnej w Republice Kolumbii” [La inconstitucionalidad del Concordato colombiano y su impacto en el proceso de formación de la libertad religiosa en la República de Colombia], *Zagadnienia sądownictwa konstytucyjnego*, No. 2 (4), pp. 135-154.
- Pietrzyk, Kazimierz (1989), *Charyzmatyczni czciciele Najświętszego Sakramentu i Bożego Serca [Adoradores carismáticos del Santísimo Sacramento y el Sagrado Corazón]*, Ed. Wydawnictwo Salezjańskie, Warszawa.

- Prieto, Vicente (2010), “El concordato de 1973 y la evolución del derecho eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 22, pp. 1-50.
- Rodríguez Ruiz, Juan Roger (2010), “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, *In Crescendo*, No. 1, pp. 137-152.
- Salinas Araneda, Carlos (2013), “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Canónico]*, No. 35, pp. 215-254.
- Santos Díez, José Luis (2009), “El Acuerdo entre la Santa Sede y Brasil”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, No. 19.
- Santos Díez, José Luis, Corral Salvador, Carlos (2006), *Acuerdos entre Santa Sede y los Estados. Versión española de los textos*, Ed. Biblioteca Autores Cristianos, Madrid.
- Scatena, Silvia (2004), *La fatica della libertà. L'elaborazione della dichiarazione "Dignitatis humanae" sulla libertà religiosa del Vaticano II*, Ed. Il Mulino, Bologna.
- Tonon de Toscano, Graciela, *Los concordatos como instrumentos jurídicos de carácter internacional. El caso de los países latinoamericanos desde 1964 a 1980*, Buenos aires, Instituto de Investigación en Ciencias Sociales, Universidad del Salvador. www.salvador.edu.ar/csoc/idicso/docs/arie001.pdf (fecha de consulta: 20.06.2014).
- Williford, Thomas J. (2005), “Chapter II: Two Competing Nationalisms: Development of the Colombian Political Process to 1930”, en: Idem, *Armando los espíritus: Political Rhetoric in Colombia on the Eve of La Violencia, 1930-1945*, <http://etd.library.vanderbilt.edu/-ETD-db/available/etd-07222005-085639/unrestricted/WillifordD-Chap2.pdf> (fecha de consulta: 20.06.2014), pp. 35-83.
- Włodarczyk, Tadeusz (1986), *Konkordaty [Los concordatos]*, t. 1, Państwowe Wydawnictwo Naukowe, Warszawa.
- Wojciechowski, Michał (1998), “Syllabus Errorum”, *Studia Theologica Varsaviensia*, No. 2 (36), pp. 113-118.